



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/A/062/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SVI/A/062/2019	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado pagina 78: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/A/062/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Contadora Pública Tatiana Medina Ángeles, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control, remitió a el área de investigación de este mismo Órgano Disciplinario, el oficio **SCG/OICSEDUVI/SAOACI-M/0001/2019** (fojas 001 a la 009 de autos), informando lo que a continuación se transcribe: -----

"...del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017 y demás normatividad aplicable, generó el similar número SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1042/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, ordenando la práctica de la auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada "Gasto Corriente" a la Secretaría de Desarrollo Urbano Y vivienda, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración, que tuvo como objetivo "Verificar que la planeación, control y ejercicio del gasto corriente de los años 2017 y de 01 de enero al 30 de septiembre del 2018, se realice con apego a la normatividad establecida y con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas emitidas al respecto".

En esa tesitura es de acotar, que como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que al efecto se describen en el dictamen técnico de auditoría, el cual forma parte del expediente técnico correlativo, mismo que se encuentra adminiculado con el soporte



documental que en original y copias certificadas sirven para sustentar las faltas administrativas reportadas...”(Sic)

2.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/A/062/2019**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 304 de autos).-----

3.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 357 a la 371 de autos).-----

4.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0175/2020**, de fecha doce de febrero de dos mil veinte (fojas 374 a la 381 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue desahogada en todas sus etapas en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 389 a la 395 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien fungió como Directora Ejecutiva de Administración, ocurrieron en fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Se dice lo anterior, toda vez que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS





BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático,



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: **"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a





que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como



función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----



"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación





EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia **el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.**-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, cumplió o no, con sus deberes como Directora Ejecutiva de Administración, y además, si la conducta desplegada por dicha servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaba en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

TERCERO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyen como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que presuntamente incurrió,



constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de la presunta responsable, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se tienen los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, suscrito por el C. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL** (foja 264 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el nombramiento como Directora Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Oficialía Mayor.-----

2) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL** (foja 247 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, expidió a favor de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, el nombramiento como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Oficialía Mayor.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

3) Copia certificada del oficio **SEDUVI/DEA/2505/2018**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, y dirigido a la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 243 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, hizo entrega de la credencial número 940, la cual la acreditaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **trece de febrero de dos mil diecisiete, tenía la calidad de servidor público**.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse la documental pública consistente en los nombramientos de fechas dieciséis de mayo de dos mil quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, con el oficio SEDUVI/DEA/2505/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

acreditar que la iniciada, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Se dice lo anterior, toda vez que se advierte que, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ingresó como servidor público, al cargo de Directora Ejecutiva de Administración en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, y a la fecha del oficio SEDUVI/DEA/2505/2018, es decir, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; se advierte que el día **trece de febrero de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ocurrieron los hechos irregulares que se le atribuyen, contaba con la calidad de servidor público.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se le atribuyen a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración; irregularidades que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0175/2020**, de fecha doce de febrero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

"Se dice que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, y conforme a sus atribuciones previstas en los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; ello en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Lo anterior, en virtud de que, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", **que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; **cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----"

En tal virtud, esta resolutoria procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración de la Ciudad de México; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/A/062/2019** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Oficio original **SCG/OICSEDUVI/SAOACI-M/0001/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Contadora Pública Tatiana Medina Ángeles, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 001 a la 009 de autos); mediante el cual, informó a la Autoridad Investigadora de este Órgano Disciplinario, lo que a continuación se transcribe: -----

"...del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017 y demás normatividad aplicable, generó el similar número SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1042/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, ordenando la práctica de la auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada "Gasto Corriente" a la Secretaría de Desarrollo Urbano Y vivienda, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración, que tuvo como objetivo "Verificar que la planeación, control y ejercicio del gasto corriente de los años 2017 y de 01 de enero al 30 de septiembre del 2018, se realice con apego a la normatividad establecida y con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas emitidas al respecto".

En esa tesitura es de acotar, que como resultado de la auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a los servidores públicos que al efecto se describen en el dictamen técnico de auditoría, el cual forma parte del expediente técnico correlativo, mismo que se encuentra adminiculado con el soporte documental que en original y copias certificadas sirven para sustentar las faltas administrativas reportadas..."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, detectó presuntas irregularidades administrativas, derivadas de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada "Gasto Corriente", practicada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración; remitiendo a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, el Dictamen Técnico de Auditoría y el expediente técnico con su soporte documental, con el cual se acredita la presunta irregularidad administrativa, atribuida a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

1.1.- Copia certificada del oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1042/2018** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México (fojas 010 y 011 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración, la práctica de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada "Gasto Corriente" a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tuvo como objetivo "Verificar que la planeación, control y ejercicio del gasto corriente de los años 2017 y de 01 de enero al 30 de septiembre del 2018, se realice con apego a la normatividad establecida y con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas emitidas al respecto".-----



1.2.- Copia certificada del oficio **SEDUVI/DEA/SEA/320/2018** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Teresa Careaga Gutiérrez, entonces Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, y dirigido a la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 018 y 019 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, derivado de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la entonces Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración, remitió a la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentación e información, entre la cual se advierte, el expediente relativo al Contrato **CDMX-SEDUVI-CS-008-2017**, referente a Servicio de Limpieza, por un monto de \$1,973,487.46 (Un millón novecientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.).-----

1.3.- Copia certificada del oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1428/2018** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México (fojas 024 a la 042 de autos), en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: -----

"...se hace entrega de 2 Observaciones de Auditoría Interna en original, que contienen las Recomendaciones Correctivas y Preventivas para solventar las irregularidades detectadas; resultantes de la Auditoría Interna número A-5/2018, con clave 1-4-6-8-10-12y denominada "Gasto Corriente"...



Observación 01:

CORRECTIVAS

1. Respecto del resultado 1, justificar de forma fundada y motivada, la causa por la cual se notificó al Proveedor la adjudicación del contrato, con anterioridad a la emisión del Dictamen y Fallo de Adjudicación; debiendo remitir copia certificada del documento probatorio."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en la Dirección Jurídica de Administración, fue recibido el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1428/2018, mediante el cual, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó a la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las observaciones que debían solventarse, derivado de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, estableciendo como fecha compromiso para la atención de las mismas el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.-----

1.4.- Copia certificada del oficio **SEDUVI/DEA/2193/2018** de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Ciudad de México, y dirigido a la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 043 a la 129 de autos), en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: -----

"...

Me refiero a la Auditoría A-5/2018 denominada "Gasto Corriente" claves 5-6-8-10-12 y toda vez que mediante oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1302/2018, se notificó la realización de una reunión de confronta, misma que tuvo verificativo el día 5 de septiembre de 2018, en la que se dieron a conocer los hallazgos que el Órgano de



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

Control Interno (OIC), encontró a los expedientes revisados, por sus auditores, así como al oficio SCGCDMX/CI SEDUVI/SAOA "A"/1428/2018 en el que se notifica el informe de auditoría y reporte de observaciones, al respecto, me permito presenta ante este Órgano Fiscalizador, los siguientes elementos de juicio, así como sus respectivas pruebas que esta Dirección Ejecutiva considera puedan modificar la opinión sobre las observaciones.

Observación 01:

CORRECTIVAS

Respecto del Resultado 1, justificar, de forma fundada y motivada, la causa por la cual se notificó al proveedor la adjudicación del contrato, con anterioridad a la emisión del dictamen y fallo de adjudicación, debiendo remitir copia certificada del documento probatorio.

Solventación:

Con respecto al oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, signado por la que suscribe, y que el Órgano de Control Interno lo considera como documento probatorio para determinar que se notificó al prestador de servicios "Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., previo al acto denominado comunicado de dictamen y fallo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores No. CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, al respecto le comento que en ningún momento se actuó con dolo o mala fe por parte de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, todo fue originado a causa de un error involuntario, consistente en el momento de la elaboración del oficio se plasmo la fecha trece de febrero en lugar de quince de febrero fecha real en la que se firmó el oficio en comento, para tal efecto se ha elaborado un Acta Administrativa en la que se asientan los hechos por parte de la C. Diana Rivas Godinez, personal contratado bajo el régimen de base que tiene asignado el número de empleado 204627, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y que dentro de sus actividades encomendadas es la elaborar oficios implementados como medio de comunicación entre los proveedores y esta Dirección Ejecutiva, sin que el documento antes mencionado sustituya legalmente el Acta de comunicado de dictamen y fallo, toda vez que incluso ese oficio no tiene fundamento legal dentro de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento ni en la Circular Uno 2015.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa no contravino el ordenamiento Normativo como lo pretende fundamentar ese Órgano de Control, en virtud de que los artículos 43 fracción II párrafos primero y segundo y 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones



para el Distrito Federal y 41 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se refieren a la segunda etapa del procedimiento, a la mejora de precios, a llevar el procedimiento conforme o igual manera a una Licitación Pública, a realizar los evento (sic) que componen y conforman la Invitación Restringida en punto de la hora señalada en presencia entre otros de un representante de la Contraloría Interna. Preceptos normativos que se cumplieron en tiempo y forma, toda vez que el desarrollo del procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, se realizó respetando las fechas programadas en las Bases de la Invitación Restringida No. CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, referente al "Servicio de Limpieza de interiores y exteriores, con suministro de materiales en los inmuebles que ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" como a continuación se desarrolla.

(...)

Con lo anterior, se demuestra, justifica y fundamenta a ese Órgano Interno de Control, que en ningún momento se transgredió la Normatividad con la que ese Órgano Interno pretende fundamentar tanto la prueba documental como la irregularidad supuestamente cometida por esta Unidad Administrativa, se reitera que por un error involuntario en la elaboración del oficio, se generó una confusión que se pretende aclarar con la narración de los hechos plasmados en un acta administrativa signada por los servidores públicos y el representante del prestador de servicio al momento de la elaboración, recepción, y firma del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, por lo que nunca existió dolo ni mala fe, ni una adjudicación previa al evento normativo de fallo de la Invitación, dicha acta consta de 7 fojas útiles escrita por un solo lado y que está debidamente certificada.

..."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, los elementos de juicio, con sus respectivas



pruebas, con los que pretendió solventar la observaciones 01 y 02, derivadas de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12.-----

1.5.- Copia certificada del oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1677/2018** de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Raquel Elizabeth Martínez Flores, entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al Licenciado Fernando Ricalde Camarena, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 130 a la 140 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en la Dirección Ejecutiva de Administración, se recibió el oficio SCGCDMX/CISEDUVI/SAOA"A"/1677/2018, mediante el cual, la entonces Contralora Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Licenciado Fernando Ricalde Camarena, el estatus que guardaban las Observaciones derivadas de la Auditoría Interna Administrativa A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12; es decir, 2 Observaciones sin atender.-----

1.6.- Copia certificada del oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017** de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y dirigido al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V. (foja 141 de autos) en la parte que interesa, se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

"...

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 inciso c), 28 párrafo primero, 52 párrafo primero y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, le ha sido adjudicado el Contrato No. **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de **\$1,973,487.46 (UN MILLÓN***



NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA".

...
*Por lo anterior, comunico a Usted que la firma del instrumento jurídico en comento se llevará a cabo el día **15/02/2017**, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. en la Subdirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ubicada en Insurgentes Centro No. 149, 9º Piso, Col. San Rafael, Del Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.*
..."(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Representante de la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V., que le había sido adjudicado el Contrato número CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, para lo cual, debía presentarse el día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para firmar el contrato en comento; advirtiéndose que el oficio mencionado, fue firmado de recibido por el C. Del Moral Castro David Ulises, en fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**.-----

1.7.- Copia certificada de la documental denominada "Comunicado del Dictamen y Fallo", de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la Licenciada **Diana Pacheco Sandoval**, Directora Ejecutiva de Administración, la Licenciada Iliana Berenice Rodríguez Chumacero, Subdirectora de Recursos Materiales, el Ingeniero José Manuel Jiménez Ruiz, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y el C. Edgar



Carrera Playas, Subdirector de Servicios Generales Área Usuaria; por la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Licenciado Carlos Gabriel Damián Díaz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A"; y por los Licitantes, el C. Francisco Díaz Sandoval, Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V. y el C. Juan PARRALES Bonilla, Hervel Servicios Profesionales, S. de R.L. de C.V. (fojas 070 a la 076 de autos), en la parte que interesa se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

"...

*En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día quince de febrero del año dos mil diecisiete, se celebró el acto correspondiente al **comunicado de dictamen y fallo** de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, referente a la contratación del "Servicios de limpieza de interiores y exteriores, con suministros de materiales en los inmuebles que ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", en la sala de juntas ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, segundo piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc...*

...

----- **FALLO** -----

*Se procede a emitir el fallo en apego a la normatividad vigente, como sigue: se obtuvo como propuesta económica más baja la del participante "**Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V.**", de acuerdo a la propuesta y como se cita a continuación: -----*

*Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 Constitucional, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "LA CONVOCANTE", determina que el participante **Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V.** cumple con todos los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, reúne las mejores condiciones en la partida garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, por lo que como resultado del procedimiento se le adjudican el servicio de la presente invitación Restringida por un precio unitario por elemento de **\$5,914.24** (Cinco Mil Novecientos catorce pesos 24/100 M.N.), I.V.A. incluido, por tanto el costo del servicio para el periodo del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2017, corresponde a la cantidad de **\$1,973,487.50** (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N.) I.V.A. incluido,-----
..."(Sic)*



Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se efectuó el dictamen y fallo de la Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores número CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, referente a la contratación del "SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA", el cual fue adjudicado a la empresa **DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**-----

1.8.- Copia certificada del Acta Administrativa de Hechos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, firmada por los actuantes C. Diana Rivas Godínez, personal de base adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el C. David Ulises Del Moral Castro, Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V.; y como testigos por la Licenciada Diana Pacheco Sandoval, Directora Ejecutiva de Administración; Licenciada Iliana Berenice Rodríguez Chumacero, Subdirectora de Recursos Materiales y el Ingeniero José Manuel Jiménez Ruiz, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones (fojas 080 y 081 de autos); en la parte que interesa, se advierte lo que a continuación se transcribe:-----

"...

-----**HECHOS**-----

Diana Rivas Godínez personal de base adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que a continuación describo son reales y apegados a la verdad. Una de mis actividades entre otras, es la elaborar, registrar, tramitar y archivar los oficios que funcionan como medios de comunicación entre los proveedores y esta Secretaría, a fin de dar a conocer a los primeros la fecha, hora y lugar, para presentarse a firmar su contrato de bien o prestación de servicio, para ellos se maneja un control de consecutivos para designar el siguiente número de oficio, para el caso concreto del oficio SEDUVI/DA/AD/08/2017, por un error involuntario en el momento de su elaboración



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

registre sin dolo ni mala fe, la fecha del 13 de febrero de 2017, siendo que el día que elabore el oficio multicitado fue en realidad el 15 de febrero de 2017. Como no me percate de dicho error, al momento de entregar al representante del prestador del servicio el documento no le indique que la fecha estaba mal ni el me preguntó por lo que di por hecho que estaba bien el procedimiento, archivando el documento en su respectivo expediente.-----

David Ulises del Moral Castro, personal que labora en la empresa Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día 15 de febrero de 2017, acudí alrededor de las 14:00 horas a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en concreto al piso 9 de avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en virtud de que mi jefe me indico que pasara con la C. Diana Rivas Godínez, a recoger un oficio, lo cual realice, llegando a la oficina me atendió la señorita Diana y me entregó un oficio y que firmara de recibido con el nombre y firma, como yo vi que decía 13 de febrero de 2017, y sin preguntar anote la fecha que venía señalada en el documento y lo entregue en la oficina.-----
...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **quince de octubre de dos mil dieciocho**, fue levantada el Acta Administrativa de Hechos, mediante la cual, la C. Diana Rivas Godínez, personal de base adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, refirió un error involuntario al haber registrado el oficio SEDUVI/DA/AD/08/2017, con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, cuando debió haber sido con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete; asimismo se advierte que el C. David Ulises del Moral Castro, personal que labora en la empresa Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., manifiesto, que acudió a las **14:00 horas del día quince de febrero de dos mil diecisiete**, a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a recoger un oficio con la C. Diana Rivas Godínez.



1.9.- Copia certificada del “CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA” (fojas 143 a la 185 de autos),-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre un hecho; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se celebró el contrato número CDMX-SEDUVI-CS-008-2017, entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada en ese acto por la Licenciada **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración, y la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V., representada por el C.P. Francisco Díaz Sandoval.-----

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, toda vez que, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”



Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos:-----

“XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; lo anterior, en virtud de que **contravino lo previsto en el artículo 43, fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.**-----

En ese contexto, es importante señalar lo que disponen los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince: -----

“4.1.9 Las DGA son las únicas instancias legalmente facultadas y reconocidas para atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

En los procedimientos consolidados y/o pagos centralizados, las DGA representarán a la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad a la cual se encuentran adscritas o sectorizadas, para lo cual designarán por escrito a una servidora pública o servidor público de su estructura orgánica, que cuente con facultades para la toma de decisiones en las etapas que comprende el proceso de adquisición consolidado.

4.1.10 Es competencia y responsabilidad de las DGA:

...

II.-Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la LADF, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

...



VII.-Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;”

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Por su parte el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dispone lo siguiente: -----

“**Artículo 43.-** El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.”

***El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

En ese orden de ideas, se dice que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, entonces Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incurrió en responsabilidad administrativa; lo anterior, derivado de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada “Gasto Corriente” practicada por este Órgano Interno de Control, a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tuvo como objetivo “Verificar que la planeación, control y ejercicio del gasto corriente de los años 2017 y de 01 de enero al 30 de septiembre del 2018, se realice con apego a la normatividad establecida y con criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, de acuerdo a las disposiciones jurídicas emitidas al respecto”.-----

Al respecto, se advirtió, que en fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, mediante oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval,



Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, lo siguiente:-----

*“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 inciso c), 28 párrafo primero, 52 párrafo primero y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, le ha sido adjudicado el Contrato No. **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de **\$1,973,487.46 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.)** que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “**SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**”.*

Advirtiéndose en el oficio citado, la firma de recepción, del C. Del Moral Castro David Ulises, en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----

Es decir, mediante oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, informó en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, al Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, que le había sido adjudicado el contrato **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se encontraba establecido para la fecha del QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

Como se puede advertir, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, informó a la empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, la adjudicación del contrato, **DOS DÍAS ANTES de que se celebrara el Fallo de la Invitación Restringida a cuando menos Tres Proveedores**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; que dispone, que en la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen.-----

Ahora, es importante mencionar, por lo que respecta a la solventación de las observaciones derivadas de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, denominada “Gasto





Corriente" practicada a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, mediante oficio SEDUVI/DEA/2193/2018, manifestó lo siguiente: -----

"...

Solventación:

Con respecto al oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, signado por la que suscribe, y que el Órgano de Control Interno lo considera como documento probatorio para determinar que se notificó al prestador de servicios "Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., previo al acto denominado comunicado de dictamen y fallo de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores No. CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, al respecto le comento que en ningún momento se actuó con dolo o mala fe por parte de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, todo fue originado a causa de un error involuntario, consistente en el momento de la elaboración del oficio se plasmó la fecha trece de febrero en lugar de quince de febrero fecha real en la que se firmó el oficio en comento, para tal efecto se ha elaborado un Acta Administrativa en la que se asientan los hechos por parte de la C. Diana Rivas Godínez, personal contratado bajo el régimen de base que tiene asignado el número de empleado 204627, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y que dentro de sus actividades encomendadas es la elaborar oficios implementados como medio de comunicación entre los proveedores y esta Dirección Ejecutiva, sin que el documento antes mencionado sustituya legalmente el Acta de comunicado de dictamen y fallo, toda vez que incluso ese oficio no tiene fundamento legal dentro de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento ni en la Circular Uno 2015.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa no contravino el ordenamiento Normativo como lo pretende fundamentar ese Órgano de Control, en virtud de que los artículos 43 fracción II párrafos primero y segundo y 56 fracción V de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se refieren a la segunda etapa del procedimiento, a la mejora de precios, a llevar el procedimiento conforme o igual manera a una Licitación Pública, a realizar los evento (sic) que componen y conforman la Invitación Restringida en punto de la hora señalada en presencia entre otros de un representante de la Contraloría Interna. Preceptos normativos que se cumplieron en tiempo y forma, toda vez que el desarrollo del procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, se realizó respetando las fechas programadas en las Bases de la Invitación Restringida No. CDMX-SEDUVI-IR-001-2017, referente al "Servicio de Limpieza



de interiores y exteriores, con suministro de materiales en los inmuebles que ocupa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" como a continuación se desarrolla.

(...)

Con lo anterior, se demuestra, justifica y fundamenta a ese Órgano Interno de Control, que en ningún momento se transgredió la Normatividad con la que ese Órgano Interno pretende fundamentar tanto la prueba documental como la irregularidad supuestamente cometida por esta Unidad Administrativa, se reitera que por un error involuntario en la elaboración del oficio, se generó una confusión que se pretende aclarar con la narración de los hechos plasmados en un acta administrativa signada por los servidores públicos y el representante del prestador de servicio al momento de la elaboración, recepción, y firma del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, por lo que nunca existió dolo ni mala fe, ni una adjudicación previa al evento normativo de fallo de la Invitación, dicha acta consta de 7 fojas útiles escrita por un solo lado y que está debidamente certificada.
..."(Sic)

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con la finalidad de solventar la observación derivada de la Auditoría A-5/2018, clave 1-4-6-8-10-12, remitió a este Órgano Interno de Control, un Acta Administrativa en la que se asientan los hechos por parte de la C. Diana Rivas Godínez, personal contratado bajo el régimen de base, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y que dentro de sus actividades encomendadas es la elaborar oficios implementados como medio de comunicación entre los proveedores y esa Dirección Ejecutiva.-----

En dicha Acta Administrativa de Hechos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el ciudadano David Ulises del Moral Castro, manifestó ser personal que labora en la empresa Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., refirió que, por instrucciones de su jefe, **ACUDIÓ EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ALREDEDOR DE LAS 14:00 HORAS** a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en concreto al piso 9 de Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, para recoger un oficio que le entregó la C. Diana Rivas Godínez.-----

Siendo imperante destacar, que el Acta Administrativa de Hechos, fue elaborada en fecha **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, y el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, al que se hace referencia, es de fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----



Es decir, el Acta Administrativa de Hechos se elaboró, UN AÑO Y OCHO MESES después de haberse recibido el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017.-----

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones devienen contradictorias, toda vez que el ciudadano David Ulises del Moral Castro menciona, que acudió con la C. Diana Rivas Godínez, **el día quince de febrero de dos mil diecisiete, a las 14:00 horas**, a recoger el oficio, y en el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, se advierte lo siguiente:-----

“...

*Por lo anterior, comunico a Usted que la firma del instrumento jurídico en comento se llevará a cabo el día **15/02/2017, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.** en la Subdirección de Recursos Materiales de esta Secretaría, ubicada en Insurgentes Centro No. 149, 9º Piso, Col. San Rafael, Del Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.*

...”(Sic)

Es decir, si se citó al representante de la empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, **el día quince de febrero de dos mil diecisiete, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas**, y el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, supuestamente fue recibido por el ciudadano David Ulises del Moral Castro, el día **quince de febrero de dos mil diecisiete, alrededor de las 14:00 horas**; no se advierte en qué momento se presentó el C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V., a firmar el Contrato número **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; el cual fue celebrado el día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

Cuestiones antes referidas, con las que se advierte, la presunta irregularidad administrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, toda vez que, en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, **que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

\$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; **cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**; contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**; en correlación con lo que disponen los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; **transgrediendo con su contravención, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

CUARTO.- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 389 a la 395 de autos); se advierte lo siguiente: -----

“...

AUDIENCIA DE LEY

...

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de dieciocho (18) fojas suscritas por uno solo de sus lados, toda vez que el mismo contiene las manifestaciones de hechos y de derecho que desvirtúan la imputación realizada a la de la voz, a efecto que el mismo sea valorado en el momento procesal oportuno; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

...”(Sic)

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, manifestó lo siguiente: -----

“...

PRIMERA. *La imputación efectuada en contra del suscrito...*



...

1.- El órgano interno de control me imputa...

...

...dicha imputación resulta improcedente, en virtud que contrario a lo manifestado por esa autoridad, la notificación del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 se realizó el 15 de febrero de 2017, tal como se desprende del acta administrativa de fecha 15 de octubre de 2018, en la cual el representante legal de la persona moral denominada Diseño Particular de Limpieza, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

Diana Rivas Godínez de base personal... para el caso concreto del oficio SEDUVI/DA/AD/08/2017, por un error involuntario en el momento de su elaboración registre sin dolo ni mala fe, la fecha del 13 de febrero de 2017, siendo que el día que elabore el oficio multicitado fue en realidad el 15 de febrero de 2017. Como no me percate de dicho error, al momento de entregar al representante del prestador del servicio el documento no le indique que la fecha estaba mal ni el me preguntó por lo que di por hecho que estaba bien el procedimiento, archivando el documento en su respectivo expediente"

David Ulises del Moral Castro, personal que labora en la empresa Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día 15 de febrero de 2017, acudí alrededor de las 14:00 horas a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en concreto al piso 9 de avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en virtud de que mi jefe me indico que pasara con la C. Diana Rivas Godínez, a recoger un oficio, lo cual realice, llegando a la oficina me atendió la señorita Diana y me entregó un oficio y que firmara de recibido con el nombre y firma, como yo vi que decía 13 de febrero de 2017, y sin preguntar anote la fecha que venía señalada en el documento y lo entregue en la oficina.

Como pude observarse, de dicha acta administrativa se desprende con toda claridad que el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, se entregó el 15 de febrero de 2017, y no el 13 de septiembre de 2017 como indebidamente lo afirma ese órgano interno de control, por lo tanto, la imputación realizada en contra de la suscrita resulta improcedente.

... "(Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa; lo anterior, toda vez que el Acta Administrativa que refiere la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, carece de valor



probatorio, en virtud de que, si en dicho documento público citado, contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, ni manifestado.-----

Sustenta el razonamiento antes expuesto, la Tesis Aislada Administrativa número 216382, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del mes de mayo de 1993, Tomo XI, página 344, que a la letra dispone lo siguiente:-----

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL. De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; **pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

Amparo directo 2274/92. María Soledad Crimpales Lozano. 12 de noviembre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández
Martínez.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Aunado a lo anterior, en el Acta Administrativa que refiere la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el ciudadano David Ulises del Moral Castro, manifestó ser personal que labora en la empresa Diseño Particular en Limpieza, S.A. de C.V., y que instrucciones de su jefe, **ACUDIÓ EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ALREDEDOR DE LAS 14:00 HORAS** a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en concreto al piso 9 de Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, para recoger un oficio que le entregó la C. Diana Rivas Godínez.-----

Siendo imperante destacar, que el Acta Administrativa de Hechos, fue elaborada en fecha **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, y el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, al que se hace referencia, es de fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**; es decir, **el Acta Administrativa de Hechos se elaboró, UN AÑO Y OCHO MESES después de haberse recibido el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resultan notoriamente insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

2.- Ahora bien, del acta administrativa antes referida, se desprende con toda claridad, que el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 se notificó el día 15 de febrero de 2015, y que la imprecisión en la fecha en el plasmadas es imputable a la C. Diana Rivas Godínez, quien de manera voluntaria acepto dicha situación, por lo tanto, suponiendo sin conceder de que existe una irregularidad administrativa, la misma sería imputable de la C. Diana Rivas Godínez, toda vez que es la persona que aceptó como un hecho imputable a ella, la imprecisión existente en el oficio multicitado, por lo tanto, es evidente que la imputación realizada en mi contra, transgrede en mi perjuicio mi derecho humano a la presunción de inocencia, dado que ese



órgano interno de control no ha podido acreditar que la suscrita haya sido responsable en la imprecisión de las fechas plasmadas en el oficio antes citado."(Sic)

Manifestaciones que resultan inoperantes, en virtud de que, el documento mediante el cual se le atribuye la irregularidad administrativa a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, documento que fue dotado de validez legal, al momento de que fue suscrito.----

En efecto, la firma tiene una función identificadora que asegura la relación jurídica entre el acto firmado como es el caso el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, y la persona que lo ha firmado como es el caso la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ya que la firma se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto.----

Es decir, para que el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, suscrito por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, sea legal y válido y, por tanto, brinde certeza del acto procesal, sólo se requiere que contengan la firma, como fue en el caso; motivo por el cual, no se puede adjudicar la responsabilidad administrativa a persona ajena, a la firma del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017; ya que la firma, es el símbolo grafoscópico que cumple por sí mismo la doble función de identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que procede a la misma.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número P./J. 7/2015 (10a.), que puede consultarse en la página 5, del Tomo I, Libro 17, Abril de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, sustentada por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: -----

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por



tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, las manifestaciones realizadas por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resultan ser notoriamente inoperantes, para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyen.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

3.- Por otra parte, a foja 15 del citatorio para audiencia de Ley, el órgano interno de control, trata de desestimar el contenido del acta administrativa de fecha 15 de octubre de 2018, mediante argumentos que no tienen relación con la imputación, dado a que señala que de dicha acta se advierte el día en que el representante legal de la persona moral DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V., se presentó a firmar el contrato, tal como se muestra a continuación:

“Es decir, si se citó al representante de la empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, en un horario de 9:00 a las 15:00 horas, y el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, supuestamente fue recibido por el ciudadano David Ulises del Moral Castro, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, alrededor de las 14:00 horas; no se advierte en qué momento se presentó el C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V., a firmar el Contrato número CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46...”





Como puede observarse, el día en que se haya firmado el contrato no constituye un hecho irregular, dado que el contrato se firmó el día 15 de febrero de 2017, tal como se desprende del propio instrumento jurídico, por lo que la hora de la firma de dicho instrumento jurídico resulta un hecho intrascendente, dado que el motivo de la imputación fue el día de la entrega del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, hecho que quedó acreditado que fue el 15 de febrero de 2017, día en que también se firmó el contrato CDMX-SEDUVI-CS08.2017, por un monto de \$1,973,487.46, por lo tanto, la imputación realizada en mi contra, se encuentra debidamente desvirtuada, lo cual implica que el presente procedimiento carece de materia.”(Sic)

Manifestaciones que resultan insuficientes, toda vez que, la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, versa sobre que, en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, mediante oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, **que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; **cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----

Ahora, el Acta Administrativa de Hechos, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, no resulta suficiente para brindar certeza jurídica, primeramente porque el ciudadano David Ulises del Moral Castro señaló, que acudió con la C. Diana Rivas Godínez, **el día quince de febrero de dos mil diecisiete, a las 14:00 horas**, a recoger el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017; cuando el contrato número CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, se celebró el mismo día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, el cual fue suscrito por el C.P. Francisco Díaz Sandoval, en representación de la Empresa DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V.-----

Asimismo, no brinda certeza jurídica, en virtud de que, el Acta Administrativa de Hechos, fue elaborada en fecha **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, y el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, al que se hace referencia, es de fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**; es decir, el **Acta Administrativa de Hechos se elaboró, UN AÑO Y OCHO MESES después de haberse recibido el oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017**.-----



Derivado de lo anterior, el cuestionamiento realizado por este Órgano Interno de Control, es por la fecha de recibido del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, y no por la suscripción del contrato número CDMX-SEDUVI-CS-08-2017; por lo tanto, no le benefician las manifestaciones realizadas por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyen.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

SEGUNDO.- El citatorio para audiencia de Ley causa perjuicio al suscrito, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, en virtud que el órgano interno de Control me imputa como transgredidos las fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, dicha transgresión no se configura, tal como se desprende de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

1.- La fracción el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades establece:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y reglamentos

Como puede observarse, ese órgano interno de control determina que la suscrita transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administrando dicho precepto legal con los numerales 4.1.9 y 4.1.10 fracciones II y VII de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, mismos que a la letra indican:

4.1.9 Las DGA son las únicas instancias legalmente facultadas y reconocidas para atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. En los procedimientos consolidados y/o pagos centralizados, las DGA representarán a la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad a la cual se encuentran adscritas o sectorizadas, para lo cual designarán por escrito a una servidora pública o servidor público



de su estructura orgánica, que cuente con facultades para la toma de decisiones en las etapas que comprende el proceso de adquisición consolidado.

4.1.10 Es competencia y responsabilidad de las DGA:

II.-Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la LADF, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

VII.-Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Como puede observarse, dicha circular no constituye ninguna Ley o Reglamento, simplemente se trata de una circular, la cual no tiene el nivel jerárquico de la Ley o Reglamento, por lo tanto, no existe tipicidad en la imputación efectuada, dado que no se adecuan los motivos aducidos a las normas aplicadas al caso, toda vez que el texto de la fracción XXIV habla de leyes y Reglamentos, y la autoridad me imputa como transgredida la Circular Uno.

Finalmente, es importante señalar que los numerales 4.1.9 y 4.1.10 fracciones II y VII de la Circular Uno 2015, no hacen referencia a la fecha en que deba notificarse el oficio de adjudicación del contrato, es decir, dichos numerales no indican si la notificación de la adjudicación puede realizar antes de notificado el fallo o después de notificado el fallo, por lo tanto, es evidente que existe un razonamiento por mayoría de razón dado que los numerales multicitados no hacen referencia al acto administrativo que presuntamente se considera irregular (notificación del oficio de adjudicación), hecho que transgrede en mi perjuicio derecho humano consagrado en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal."(Sic)

Manifestaciones que no le benefician a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, primeramente porque la irregularidad administrativa que se le reprocha a la incoada, es por contravenir lo dispuesto en el **artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**; en correlación con lo que disponen los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; transgrediendo con su contravención, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad contravenida que a la letra dispone: -----

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal





"**Artículo 43.-** El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."

***El énfasis es de este Órgano Disciplinario.**

Es decir, contrario a lo que manifiesta la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, la normatividad que incumplió fue el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Ahora, resulta incongruente lo manifestado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en relación a que "los numerales 4.1.9 y 4.1.10 fracciones II y VII de la Circular Uno 2015, no hacen referencia a la fecha en que deba notificarse el oficio de adjudicación del contrato, es decir, dichos numerales no indican si la notificación de la adjudicación puede realizar antes de notificado el fallo o después de notificado el fallo"; se dice que resulta incongruente, en virtud de que, el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es muy claro, al disponer que, en la segunda etapa del procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, en junta pública **la convocante comunicara el resultado del dictamen**, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; es decir, es un procedimiento de selección que recae, en quien ofrezca las mejores condiciones para la administración pública; por lo tanto, **la notificación del resultado del dictamen, se realiza posterior a la emisión del fallo y no antes**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, no le benefician.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----



“...

2.- El órgano interno de control, me imputa como transgredido el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, mismo que a la letra indica:

Artículo 43.- El procedimiento para la adquisición, arrendamiento o la contratación de servicios por licitación pública, se llevará a cabo conforme a los siguientes plazos que se computarán en días hábiles y en forma sucesiva y separada. El primer plazo comenzará a correr a partir de aquel en que se publique la convocatoria.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, y en el acta que al efecto se levante, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, el nombre del licitante ganador, una vez terminado el acto, se dará copia fotostática del acta a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

Como puede observarse, dicho precepto legal hace referencia a la segunda etapa de la Licitación pública, sin embargo, dicha fracción no hace referencia a la notificación del fallo al proveedor ganador, es decir, no establece cuando se deba de notificar la adjudicación del contrato a la persona ganadora y la forma en como se deba realizar la notificación, por lo tanto, es evidente que no existe tipicidad entre la imputación, dado que los motivos aducidos no se adecuan a las normas aplicadas al caso, toda vez que los preceptos citados, no guardan relación con la notificación de la adjudicación del contrato, por lo tanto, la imputación se esta realizando por mayoría de razón, teniendo como consecuencia que ese órgano interno de control transgrede mi derecho humano consagrado en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal.”(Sic)

Manifestaciones que no le benefician a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, primeramente porque el texto que transcribe del artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, fue reformado en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de septiembre de dos mil quince; es decir, dicho texto, no es igual al texto del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, referido por este Órgano Interno de Control; por lo tanto, resulta ocioso e innecesario, examinar la legalidad de un texto que fue reformado.-----



Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

3.- El órgano interno de control en la SEDUVI, fundamenta su competencia material para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento, en el artículo 136 fracción XIII del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a la letra indica:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

XIII. Investigar, conocer, sustanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

Como puede observarse, dicho precepto legal establece con toda claridad que los órganos internos de control podrán realizar procedimientos disciplinarios dentro de su ámbito de competencia, en este caso el órgano interno de control en la SEDUVI puede sujetar a procedimiento a los servidores públicos que formen parte de la estructura orgánica de la SEDUVI, sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Administración en la SEDUVI no formaba parte de su estructura orgánica, tal como se desprende del Manual Administrativo en la SEDUVI, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2015, el cual en su parte medular indica

Como puede observarse, la SEDUVI se integra por la Oficina del Secretario, Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Oficina de la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección General de Administración Urbana, como puede observarse, en la estructura de la SEDUVI no se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración, dado que dicha área en su momento dependía de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, y después de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, una vez que se extinguió dicha Oficialía Mayor, por lo tanto, al no



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

LIC. DIANA PACHECO SANDOVAL, Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 11, párrafo tercero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 101 G. fracción XIV, 18 y Noveno Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal, emite el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-21-210715-D-SEDCUVI-11/2010

CONTENIDO

- I.- MARCO JURÍDICO DE ACTUACION
- II.- ATRIBUCIONES
- III.- MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES
- IV.- ORGANIGRAMA DE LA ESTRUCTURA BÁSICA
- V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - Oficina de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 - Organigrama específico
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas
 - Organigrama específico
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Procedimientos
 - Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - Organigrama específico
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Procedimientos
 - Oficina de la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Dirección General del Desarrollo Urbano
 - Organigrama específico
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Procedimientos
 - Dirección General de Administración Urbana
 - Organigrama específico
 - Misión, objetivos y funciones de los puestos
 - Procedimientos
- VI.- GLOSARIO DE TÉRMINOS
- VII.- APROBACIÓN DEL MANUAL ADMINISTRATIVO

dependen la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, los órganos internos de control competentes para conocer los actos jurídicos realizados por el área que ocupaba la suscrita, eran el órgano interno de control en la Oficialía Mayor o el órgano interno de control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta evidente que el acto de molestia esta sustanciado por una autoridad que no tiene facultades para ello, situación que transgrede mi derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello en virtud que el órgano interno de control en la SEDUVI, solo es competente para sancionar a servidores públicos que formen parte de la estructura de la SEDUVI.”(Sic)

Manifestaciones que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**; lo anterior, en virtud de que resulta incongruente que este Órgano Interno de Control, no tenga facultades para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Directora Ejecutiva de Administración; máxime que su encargo encomendado, lo realizaba en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad al NOMBRAMIENTO de fecha dieciséis de



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 247 de autos; aunado a lo anterior, la irregularidad administrativa que se le atribuye, es inherente a las funciones que realizaba en la misma Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Al respecto, es importante mencionar, lo que dispone, la normatividad infringida por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es decir, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:"

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Como se puede advertir, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y en el NOMBRAMIENTO de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 247 de autos, se advierte lo siguiente:-----

"...

C. Diana Pacheco Sandoval

Presente

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracción XIV, 16 fracción IV y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 5º, fracción IV y artículo 7, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le expido el presente nombramiento de **Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita a la Oficialía Mayor**; encargo que deberá Usted protestar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."(Sic)*



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

Por tanto se evidencia, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, se encontraba comisionada en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**; y atendiendo al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, **los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado**; y el cargo que le fue encomendado a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, fue en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se robustece lo anterior, con la copia certificada de la documental dirigida a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, suscrita por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL** (foja 261 de autos); en la que se puede advertir lo siguiente: -----

"...

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO DESEMPEÑO OTRO EMPLEO EN EL GDF Y QUE ACTUALMENTE NO TENGO CELEBRADO CONTRATO ALGUNO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS CON EL MISMO GDF.

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

PLAZA: 10008989

ADSCRIPCIÓN: _____

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL

No. DE EMPLEADO: _____ ADSCRITO FÍSICAMENTE A LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y

VIVIENDA

...”(Sic)

De la transcripción que antecede, se puede advertir, que la propia ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, informa a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que se encuentra adscrita físicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En consecuencia, es inconcuso, que este Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, es decir, el artículo 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, investigue, substancie y



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

resuelva, el procedimiento disciplinario, iniciado en contra de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, por las irregularidades administrativas que se le atribuyen.-----

Robustece lo anterior, la Tesis I.9o.A.14 A (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2280, Libro XIX, Tomo 3, correspondiente al mes de abril de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuya voz es la siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 442/2011. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, este



último encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

En ese contexto, se reitera, las manifestaciones realizadas por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le reprocha.----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“... ”

TERCERO.- *El citatorio para audiencia de Ley, se encuentra indebidamente fundado, en virtud que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es aplicada por la Autoridad sustanciadora, y conforme al análisis sistemático del citatorio para audiencia de ley, la Ley aplicable debe ser la vigente al momento de la notificación del citatorio, ya se encontraba vigente una nueva Ley de Responsabilidades para la Ciudad de México, aunado que a la fecha en que se radicó el expediente y la fecha en que se realizó la investigación ya se encontraba vigente la nueva Ley de Responsabilidades.*

No obstante y que la fecha de inicio del procedimiento es incierta, dado que el citatorio no lo indica y tomando en consideración que la emisión del citatorio corresponde a la fecha del 12 de febrero de 2020, es de presumirse que debió aplicarse la ley vigente, siendo esta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual el acto de molestia que se combate, transgrede mi derecho humano consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud que el multicitado procedimiento se está fundando en una Ley que ya fue abrogada y por tanto en preceptos normativos que no resultan aplicables por su vigencia.

...”(Sic)

Manifestaciones que no le benefician a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, mismas que resultan infundadas; siendo menester señalar lo que dispone el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades



Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

***El subrayado es nuestro.**

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien fungió como Directora Ejecutiva de Administración, ocurrieron en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, día en el cual, a través del oficio SEDUVI/DEA/AD/08/2017, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**; por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

En ese contexto, y contrario a lo señalado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es necesario y razonable señalar el Principio de Irretroactividad de la Ley, la cual versa, en que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.-----

Es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entro en vigor el día **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y la irregularidad que se le reprocha a la incoada, fue en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, por lo tanto, en estricto respeto al Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no podía tener efectos hacía atrás en el tiempo, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y como ya fue señalado, el procedimiento resultaría viciado; es decir, la irretroactividad de las leyes significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, la cual es requisito para la configuración del orden público.-----



En ese sentido, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, resultan infundadas, y las cuales no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), se advierte lo siguiente: -----

“...

CUARTO.- La facultad sancionadora de ese Órgano Interno de Control se encuentra prescrita, dado que a la fecha en que surtió efectos la notificación ya habían transcurrido 3 años desde la fecha en que se cometió la presunta irregularidad, y la fecha en que surtió efectos la notificación, tal como se desprende de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Tomando en consideración que la Ley que debe ser aplicada en el presente procedimiento, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado el año en que se radicó el expediente, se inició la investigación y se citó a la suscrita a la audiencia de Ley, ahora bien, que señala dicha normatividad respecto a la prescripción:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Como puede observarse, dicho artículo establece con toda claridad que las faltas administrativas no graves prescriben en 3 años, contados a partir del día siguiente aquel en que se cometió la irregularidad.

Ahora bien, el citatorio para audiencia de ley, fue notificado a la suscrita el 13 de febrero de 2019, tal como se desprende del la cedula de notificación, emitida por la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades, establecen con toda claridad que las notificaciones se tiene por



realizadas al día siguiente en que haya surtido sus efectos, y estas surten sus efectos al día siguiente en se practica la notificación, tal como se muestra a continuación

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de La Secretaría, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Para efectos de lo anterior, es prudente mostrar el siguiente cuadro:

FECHA EN QUE SE ENTREGÓ EL CITATORIO	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	FECHA EN QUE SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN
13 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020	15 de febrero de 2020

Ahora bien, tomando en consideración que la notificación legalmente se tiene por hecha hasta el 15 de febrero de 2020, la facultad de esa autoridad se encuentra prescrita, tal como se desprende del siguiente cuadro analítico:

No.	Fecha de la entrega del oficio de adjudicación del contrato	Fecha en que se cometió la irregularidad	Fecha de prescripción	Fecha en que legalmente se tiene por hecha la notificación
1	13 de febrero de 2017	13 de febrero de 2017	14 de febrero de 2020	15 de febrero de 2020

Como puede observarse, conforme la Ley de Responsabilidades vigente para la Ciudad de México, misma que resulta aplicable al presente acto de molestia, a la fecha en que se cometió la presunta irregularidad, la facultad sancionadora de esa autoridad se encuentra prescrita.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la Ley que resultara aplicable al presente procedimiento fuera la Ley de federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la facultad sancionadora de ese Órgano Interno se encuentra prescrita, conforme a los siguientes argumentos lógico jurídicos:



El artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra indica:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal,

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

De la lectura de la disposición normativa transcrita, se desprende que la facultad sancionadora del Órgano Interno de Control prescribe en tres años si no existe beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, además que los plazos anteriormente señalados corren a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, dicha prescripción se interrumpe al momento de notificarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En esa tesitura, es evidente que la facultad sancionadora de la autoridad demandada prescribió conforme al siguiente cuadro analítico:

No.	Fecha de la entrega del oficio de adjudicación del contrato	Fecha en que se cometió la irregularidad	Fecha de prescripción	Fecha en que legalmente se tiene por hecha la notificación
1	13 de febrero de 2017	13 de febrero de 2017	14 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020

Ahora bien, es importante señalar que la irregularidad imputada es de realización instantánea, esto es, se comete un día después de haberse notificado el oficio (14 de febrero de 2017), lo cual implica que no puedan ser considerados como actos continuos o continuados, puesto que a la suscrita se le imputa la emisión y entrega del oficio de adjudicación del contrato, en la tabla antes mostrada se aprecia con toda claridad, que la facultad sancionadora de esa autoridad se encuentra prescrita.



Sirve de sustento de todo lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial que en la parte medular indica:

*Novena Época
Registro: 171306
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 4º.A.600.A
Página: 2640*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA CONTINUADA, SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DEL DAÑO CAUSADO CUANDO ÉSTE SEA DETERMINABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

...

Para mejor comprensión de lo antes expuesto, es prudente analizar lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 82 fracción I, inciso d) y último párrafo respecto a las notificaciones, mismo que a la letra indica:

Artículo 82. Formas de notificación. Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;*
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;*
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o*
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:***

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y



recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Como puede observarse, en dicho precepto legal, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se realizaron, en este caso, la notificación se realizó el 13 de febrero de 2020 y surtió sus efectos el 14 de febrero de 2020, fecha en la cual ya se encontraba prevista la facultad sancionadora de ese Órgano Interno de Control, tal como se desprende del siguiente cuadro:

No.	Fecha de la entrega del oficio de adjudicación del contrato	Fecha en que se cometió la irregularidad	Fecha en que se inicia el conteo de la prescripción	Fecha de prescripción	Fecha en que legalmente se tiene por hecha la notificación
1	13 de febrero de 2017	13 de febrero de 2017	14 de febrero de 2017	14 de febrero de 2020	14 de febrero de 2020

Por lo que la suscrita al no haber sido notificada del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario a más tardar el día 12 de febrero de 2020, es por demás evidente que la facultad de esa Contraloría para poder imponerme una sanción, había prescrito al momento en que me fue notificado el citatorio para audiencia de Ley, lo anterior, acorde con



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

lo establecido en el artículo 78 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos... (Sic)

Manifestaciones que no le benefician a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, mismas que resultan infundadas; lo anterior es así, en virtud de que, como fue referido en párrafos que anteceden, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entro en vigor el día **dos de septiembre de dos mil diecisiete**, y la irregularidad que se le reprocha a la incoada, fue en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, por lo tanto, en estricto respeto al Principio de Irretroactividad de la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no podía tener efectos hacía atrás en el tiempo, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y como ya fue señalado, el procedimiento resultaría viciado; es decir, la irretroactividad de las leyes significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, la cual es requisito para la configuración del orden público; por lo tanto, el ordenamiento legal aplicable al caso que nos ocupa, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Ahora, es de precisar que, si la conducta imputada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, no es cuantificable económicamente en forma alguna, resulta inconcuso que debe prevalecer lo señalado en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, esto es, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, es de tres años.

Trasladado lo anterior a los hechos que se le imputan a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se deduce que si ocurrieron el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, y el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, es decir el **catorce de febrero de dos mil diecisiete**; de conformidad a la fracción II del artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; entonces la fecha de prescripción era el **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**.

Es por ello que, si el oficio citatorio **SCG/OICSEDUVI/0175/2020**, mediante el cual fue interrumpido el término de prescripción, le fue notificado a la ciudadana **DIANA PACHECO**



SANDOVAL, el **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, resulta inconcuso que no se había actualizado la figura de prescripción.-----

Situación que se corrobora con el estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprende, que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del estado SE INTERRUMPE CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por lo tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número I.13o.A.83 A, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos cuatro, del Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dicta lo siguiente:-----

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del estado SE INTERRUMPE CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se



interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

***Énfasis de este Órgano Disciplinario.**

Por tanto, resulta inconcuso que al momento en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el asunto, es decir el **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, NO HABÍA OPERADO LA FIGURA JURÍDICA que menciona la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**; resultando infundadas las manifestaciones realizadas por la incoada, mismas que no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria de la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 389 a la 395 de autos); la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, manifestó lo siguiente: -----

"...

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien manifiesta: **En este acto ratifico las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control...**"(Sic)*

Ahora, del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos), la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ofreció las siguientes pruebas: -----

"...

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuse original del acuse oficio número SCG/OICSEDUVI/0062/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, firmado por el Contralor Interno en la SEDUVI, documental que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo incoado, y que se relaciona con los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente acurso, probanza que hago propicia a efecto de acreditar la transgresión a mis derechos humanos consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la cédula de notificación de fecha 13 de febrero de 2020, realizada por la Contraloría Interna municipal de Atizapán de Zaragoza, misma que obra en los archivos del expediente al rubro citado, misma que hago propia a efecto de acreditar que el citatorio para audiencia de ley, se entregó el día 13 de febrero de 2020, cuya notificación surtió efectos hasta el 14 de febrero de 2020, fecha en la cual se encontraba prevista la facultad sancionadora de ese órgano interno de control, dado que ya han transcurrido tres años desde la fecha de la realización de la supuesta irregularidad, hasta la fecha en que surtió efectos la notificación, documental que se relaciona con el agravio **CUARTO** del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de fecha 15 de octubre de 2018, documental que obra en el expediente al rubro citado, misma que se relaciona con el agravio PRIMERO y SEGUNDO, del presente escrito de defensa, con la cual se pretende acreditar que el oficio de adjudicación se notificó a la persona moral adjudicada el 15 de febrero de 2017 y no el 13 de febrero como indebidamente lo esta imputando ese órgano interno de control.

...(Sic)

Por lo que hace a la probanza identificada con el numeral **1.-**, no se puede entrar a su estudio y valoración, en virtud de que el oficio número SCG/OICSEDUVI/0062/2020, de fecha 12 de febrero de 2020, no obra en el expediente CI/SVI/A/062/2018; por lo que dicha prueba no le beneficia a la oferente; por lo que hace a las probanzas identificadas con los numerales **2.-** y **3.-**, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo establecido en los artículos los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician a la oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores; por lo tanto, dichas probanzas no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le imputa.-----

“... ”

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en la que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0175/2020.



*5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por ese Órgano Interno de Control; de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas en este procedimiento, en particular ofrezco las presunciones legales que derivan de los siguientes artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
..."(Sic)*

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, como las que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Tomó: VII-Enero

Página: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 389 a la 395 de autos), mediante escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha dos de marzo de dos mil veinte (fojas 396 a la 413 de autos): -----

“... ”

ALEGATOS

Se reiteran, todas y cada una de las manifestaciones de hecho y derecho vertidas en el presente curso, lo anterior a efecto que se tengan por reproducidas en vía de alegatos, reiterando que las presuntas irregularidades que se le imputaron al suscrita, son improcedentes, por lo que debe resolverse el presente asunto en definitiva, determinándose la no existencia de responsabilidad alguna, por la cual deba ser sancionado.

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes e inoperantes, pues los mismos ya fueron analizados ampliamente, mismos que se tienen



por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de inútiles repeticiones y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; lo anterior, por incumplir lo dispuesto en el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.-----

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedora la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

“54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.”

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **NO GRAVE**; lo anterior, derivado de la irregularidad administrativa que se le atribuye, consistente en que, en fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, mediante oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**; incumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, en correlación con sus atribuciones previstas en los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones III y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; omitiendo cumplir con lo que le imponen las



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Ahora, no obstante que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración, se considera como **NO GRAVE**; es importante precisar, que infringió lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en correlación con sus atribuciones previstas en los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, como fue acreditado; **las cuales constituyen normas obligatorias** y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, y toda vez que fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), según sea el caso (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998, y Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 18 de septiembre de 2015.), resultaban para la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Directora Ejecutiva de Administración, de observancia obligatoria, por lo que al tener conocimiento de ellas, sabía con certeza las sanciones que se le impondrían y las responsabilidades que se le fincarían, en caso de que incurriera en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Es por ello que, de conformidad al artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su **empleo, cargo o comisión**, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.-----



Siendo evidente que, con el incumplimiento a la normatividad, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, afectó los principios Constitucionales y Legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México, como son: **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, mismos que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

1) Legalidad.- Las personas servidoras públicas deben hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.-----

Sin embargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de legalidad**, ya que omitió cumplir lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que, **en fecha TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, mediante oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, que le había sido adjudicado el contrato **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**.-----

Se dice lo anterior, considerando que, de conformidad al numeral 4.1.10 fracción II, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, era competencia de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**; no obstante, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, omitió cumplir con lo que dispone el artículo **43 fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, el cual dispone que, **el procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, en la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen**; lo anterior es así, ya que, en el proceso de adjudicación correspondiente al contrato **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón



Novcientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebró en fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**; sin embargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, elaboró y notificó el oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, a través del cual, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", que le había sido adjudicado el Contrato No. CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, **DOS DÍAS ANTES DE QUE SE EFECTUARA EL ACTO DE FALLO.**

2) Honradez.- Los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.-----

La ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de honradez**, ya que, **pretendió dar ventaja** a la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V."; se dice lo anterior, en virtud de que, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, elaboró y notificó el oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, mediante el cual, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novcientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----





3) Lealtad.- Los servidores públicos corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.-----

El principio de lealtad, no fue debidamente observado por la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que, privilegio el interés particular, sobre el interés general; lo anterior, al haber elaborado y notificado en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, el oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, mediante el cual, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”, que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----

4) Imparcialidad.- Las personas servidoras públicas deben dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.-----

No obstante, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, dejo de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el principio de imparcialidad, en virtud de que, concedió el privilegio o preferencia a la Empresa “DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.”; se dice lo anterior, ya que en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, mediante oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, le informó, que le había sido adjudicado el contrato **CDMX-SEDUVI-CS-08-2017**; cuando el Acto de fallo, correspondiente a dicha adjudicación, se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**.-----



5) Eficiencia.- Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.-----

Sin embargo, la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, **dejo de observar** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **el principio de eficiencia**, en virtud de que, **no procuró un mejor desempeño en sus funciones**, ya que al haber elaborado y notificado en fecha **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, el oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, mediante el cual, informó al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; al **contravenir lo previsto en el artículo 43, fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**; transgrediendo con su incumplimiento, la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Por ende, resulta conveniente aplicar una sanción a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que **el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general**; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a



través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se estima alto; pues en el expediente en que se actúa, se advierte la copia certificada del oficio SEDUVI/DEA/SRH/1600/2018, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos (foja 242 de autos); a través de la cual se informa, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con nivel de puesto de Director Ejecutivo, nivel 44.5 y una percepción bruta mensual de \$76,743.00 (Setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100); por lo cual este Órgano Interno de Control,



considera que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, cuenta con un nivel socioeconómico alto.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”;

El nivel jerárquico de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, se considera alto, ello ya que conforme la copia certificada de la documental visible a foja 248 de autos, se advierte, que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tenía facultades de dirección y decisión; dependiendo directamente de la Dirección a su cargo, cinco Subdirecciones, ocho Jefaturas de Unidad Departamental y cinco Líderes Coordinadores de Proyectos “A”.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/1085/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 414 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control, el tres de marzo del mismo año; se advierte que, no se localizaron registros de sanción administrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**.-----

Por lo que respecta a las condiciones de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciada en Relaciones Industriales, como se advierte a foja 286 de autos, y en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones,



pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se advierte, que a través del oficio **SEDUVI/DEA/AD/08/2017**, de fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, notificado el mismo día al C.P. Francisco Díaz Sandoval, Representante de la Empresa "DISEÑO PARTICULAR EN LIMPIEZA, S.A. de C.V.", informándole, que le había sido adjudicado el contrato CDMX-SEDUVI-CS-08-2017, por un monto de \$1,973,487.46 (Un Millón Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 46/100 M.N.) que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado, por concepto de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE INTERIORES Y EXTERIORES, CON SUMINISTROS DE MATERIALES EN LOS INMUEBLES QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA"; cuando el fallo correspondiente a dicha adjudicación se celebraría en fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**; incumpliendo con lo previsto en el **artículo 43, fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, en correlación con los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; incurriendo en responsabilidad administrativa, al transgredir con su incumplimiento, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;



En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; conforme la copia certificada de la documental suscrita por la Directora de Recursos Humanos (foja 242 de autos), se advierte, que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, ingresó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, desempeñándose como Directora Ejecutiva; es decir, al momento de acontecidos los hechos que se le atribuyen, contaba con una antigüedad de un año y nueve meses, como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; por lo que este Órgano Interno de Control, concluye que la imputada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Se considera que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio número SCG/DGRA/DSP/1085/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 414 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control, el tres de marzo del mismo año; mediante el cual, se informó que, no se localizaron registros de sanción administrativa de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----



No obstante, es de enfatizar que, los servidores públicos deben de actuar de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento puede derivar en un procedimiento administrativo, **aún y cuando no causen daño material por la comisión de irregularidades administrativas**, debiendo cumplir el cargo, empleo o comisión, respetando los lineamientos que establecen sus cargos, de manera que la imputada, al no haber cumplido con la designación conferida, violó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, en razón de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como premisa que los servidores públicos sean sancionados si sus actuaciones afectan los principios resguardados en materia de responsabilidades; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis I.4o.A.J/22
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 184396
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1030
Jurisprudencia (Administrativa)

SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, como Directora Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, DEBIÓ PREVER EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL SERVICIO PÚBLICO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la responsable, cuenta con un nivel socioeconómico y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Directora Ejecutiva de Administración; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, violó los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el desempeño de su encargo, en razón de que incumplió con lo dispuesto en el **artículo 43, fracción II, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, en correlación con los numerales 4.1.9 y 4.1.10, fracciones II y VII, de la Circular Uno 2015, publicada en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; incurriendo en responsabilidad administrativa, al transgredir con su incumplimiento, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a lo anterior, omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación



el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; tomando en consideración que se considera **NO GRAVE**, la conducta en que incurrió, ya que violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida, y aun cuando de autos se establece que el incoado no obtuvo beneficio económico alguno; se considera la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

DURANTE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción III, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos funcionalmente a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

SEGUNDO. La ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución.-----

TERCERO. Este Órgano Interno de Control, determina imponer a la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Ejecutiva de Administración, la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DURANTE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS**; por las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0175/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/A/062/2019

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. DIANA PACHECO SANDOVAL**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la ciudadana **DIANA PACHECO SANDOVAL**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.-----

OCTAVO. Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHP